

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**SEXTA DIRECTIVA 92/20/CEE DEL CONSEJO**  
**de 26 de marzo de 1992**  
**relativa a las disposiciones sobre la hora de verano**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la quinta Directiva 89/47/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano <sup>(4)</sup> fijó una fecha y una hora común en toda la Comunidad para el comienzo del período de la hora de verano para 1990, 1991 y 1992 y dos fechas diferentes para el final del período de la hora de verano en estos años, una para los Estados miembros, excepto Irlanda y el Reino Unido, y otra para Irlanda y el Reino Unido;

Considerando en la medida en que los Estados miembros apliquen las disposiciones relativas a la hora de verano, que es importante para la consecución y funcionamiento del mercado interior la fijación de una fecha y una hora comunes para el comienzo y la finalización del período de la hora de verano válidas para el conjunto del espacio comunitario desde 1993;

Considerando que, por razones geográficas, conviene, sin embargo, dejar a Irlanda y al Reino Unido la posibilidad de fijar, para los años 1993 y 1994 o uno u otra de ellos únicamente, una fecha de fin del período de la hora de

verano diferente de la prevista para los demás Estados miembros;

Considerando que el artículo 4 de la quinta Directiva establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de enero de 1992, el régimen aplicable a partir de 1993;

Considerando que, por razones geográficas, conviene que las disposiciones comunes relativas a la hora de verano no se apliquen a los territorios de Ultramar de los Estados miembros;

Considerando que es adecuado volver a examinar de vez en cuando el período de la hora de verano y que, por tanto, es conveniente adoptar disposiciones para los años 1993 y 1994,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por « período de hora de verano » el período del año durante el cual se adelanta la hora en sesenta minutos con respecto a la hora del resto del año.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en cada Estado miembro, el período de la hora de verano para los años 1993 y 1994 comience a la 1 de la madrugada, hora universal (UT), del último domingo de marzo, es decir:

- en 1993: el 28 de marzo,
- en 1994: el 27 de marzo.

<sup>(1)</sup> DO nº C 219 de 22. 8. 1991, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 13 de 20. 1. 1992 y Decisión de 11 de marzo de 1992 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 40 de 17. 2. 1992, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 17 de 21. 1. 1989, p. 57.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el período de la hora de verano para los años 1993 y 1994 termine en cada Estado miembro a la 1 de la madrugada, hora universal (UT), del último domingo de septiembre, es decir:

- en 1993: el 26 de septiembre,
- en 1994: el 25 de septiembre.

2. No obstante, Irlanda y el Reino Unido podrán adoptar las medidas necesarias para que el período de la hora de verano para 1993 y 1994 termine a la 1 de la madrugada, hora universal (UT), del cuarto domingo de octubre, es decir:

- en 1993: el 24 de octubre,
- en 1994: el 23 de octubre.

3. En caso de que Irlanda y el Reino Unido decidan antes de 1994 adaptar el final del período de la hora de verano al previsto en el apartado 1, deberán notificarlo a la Comisión que, a su vez, informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

Antes del 1 de enero de 1994, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará el régimen aplicable a partir de 1995.

*Artículo 5*

La presente Directiva no se aplicará a los territorios de Ultramar de los Estados miembros.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Joaquim FERREIRA DO AMARAL